

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TESLP/PES/04/2018.

DENUNCIANTE: EL CIUDADANO JOSÉ REYES MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VENADO, S.L.P.

DENUNCIADOS: LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONCIENCIA POPULAR Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, S.L.P., a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara por una parte inexistente la infracción respecto al Partido Verde Ecologista de México y por otra existente la infracción por el Partido Conciencia Popular por inobservancia al artículo 356, fracción III y IV, de la Ley Electoral del Estado, por colgar y fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano,

en los autos del expediente **TESLP/PES/04/2018**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, de la denuncia presentada por el C. JOSE REYES MARTÍNEZ, en su carácter de representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante el Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P., en contra de lo Partidos Políticos Conciencia Popular y Verde Ecologista de México, por propaganda electoral pegada, colocada o fijada en equipamiento urbano y edificios públicos.

G L O S A R I O.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P.

Denunciante. Ciudadano José Reyes Martínez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

Denunciados. Partidos Políticos Conciencia Popular y Verde Ecologista de México.

PAN. Partido Acción Nacional

Verde. Partido Verde Ecologista de México.

Conciencia. Partido Estatal Conciencia Popular.

A N T E C E D E N T E S .

1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

1.1 El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el C. José Reyes Martínez, en su carácter de representante del PAN ante el

Comité Municipal, presentó escrito de denuncia, en contra de los Partidos Políticos Conciencia Popular y Verde Ecologista de México por considerar que se transgrede la disposición.

1.2 El veintinueve de mayo de esta anualidad, se dictó acuerdo en el que el CEEPAC, admitió a trámite la denuncia presentada por el representante del PAN, en contra de Conciencia y Verde, ordenándose el emplazamiento a las partes.

1.3 Mediante oficio CEEPC/SE/2521/2018, el quince de junio de dos mil dieciocho es emplazado el Partido Conciencia Popular por conducto de su representante propietario Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, el catorce de junio del presente año mediante oficio CEEPC/SE/2522/2018 se emplazó al PAN.

1.4 El diecinueve de junio del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que asistió el representante de Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P.

2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTANCIA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

2.1. En acuerdo del día veinte de junio del presente año, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/2751/2018, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinden informe circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-43/2018, iniciado en contra del ciudadano José Reyes Martínez, en su carácter representante del Partido Acción Nacional, se le asignó la clave al procedimiento especial sancionador TESLP/PES/04/2018, y se turnó el expediente al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

2.2. El veintidós de junio de esta anualidad, en virtud de advertir

omisiones en la integración del procedimiento sancionar especial TESLP/PES/04/2018, se acordó ordenar al Consejo Estatal Electoral la realización de diligencias para mejor proveer.

2.3.- El veinticuatro julio del presente año, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/3433/2018, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinden informe circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-43/2018, iniciado en contra del ciudadano José Reyes Martínez, en su carácter representante del Partido Acción Nacional, identificado con el número TESLP/PES/04/2018, en cumplimiento a lo ordenado.

2.4. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de esta anualidad, y se pusieron los autos en estado de resolución para realizarse proyecto de resolución en el plazo de 48 horas de conformidad con el ordinal 450, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.

2.5.- Circulado el proyecto entre los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, se convocó a sesión para votar el proyecto de resolución a las 13:30 horas, del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Celebrada la sesión, por unanimidad de votos se aprobó el proyecto de sentencia para los efectos jurídicos conducentes.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con los artículos 32 de la Constitución

del Estado de San Luis Potosí, 5, 6 y 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 443 de la Ley Electoral del Estado, tomando en consideración que el último de los numerales citados dota competencia a este Tribunal Electoral para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

2.- Identificación del acto denunciado. El denunciante en esencia aduce que los Partidos Políticos Verde y Conciencia infringieron la norma de propaganda electoral pegada, colocada o fijada en equipamiento urbano y edificios públicos, estipulada en el numeral 356, fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral.

3.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por el denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Legitimación e Interés Jurídico.- El denunciante, tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra de los partidos políticos, lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano o representante de partidos políticos pueden instaurar procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2, a), 7 y 433 de la Ley Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.*

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010.

5.- Forma. La denuncia se presentó por escrito por el representante del PAN, ante el Comité Municipal Electoral de Venado, señalando hechos y preceptos legales probablemente infringidos, acompañando pruebas técnicas. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Hechos denunciados. El ciudadano el representante del PAN, ante el Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P., presentó formal denuncia en contra de los partidos denunciados, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito me permito denunciar ante este H. Consejo Municipal Electoral, que en el transcurso de nuestra campaña sean cometido actos prohibidos, toda vez que en las distintas comunidades que hemos visitado, hemos encontrado publicidad adherida o pegada en edificios públicos, así como en la infraestructura de servicio público (postes de luz y de teléfono) propaganda de la cual se ostenta como responsables **CONCIENCIA POPULAR Y PATRIDO VERDE ECOLOGISTA**, como consta en las fotografías que se agregan en este escrito. De tal manera que solicito ante este H. Órgano Electoral lleve a efecto una **INSPECCION OCULAR** de lo que aquí expongo y de **FE**, en las comunidades de Santa Rita, san mateo, El Salero, y en esta cabecera Municipal de venado S.L.P., a donde me comprometo acompañar al personal que sea autorizado para tal efecto, y llevarlos al lugar indicado en las fotografías donde señalo el punto donde se exhibe la indebida propaganda en mención”.*

6.2. Fijación de la litis.- La litis a resolver en el presente

procedimiento se centra en dirimir si los Partidos Políticos Conciencia y Verde, violentaron las normas jurídicas contenidas en el artículo 356 fracción III, IV, V de la Ley Electoral, por colocar y fijar propaganda electoral transgrediendo el numeral en cita.

6.3. Calificación y valoración de las pruebas que integran el expediente. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada por los denunciados, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:

1. Pruebas documentales públicas, consistentes en:

A) copia certificada del expediente del procedimiento sancionador especial tramitado ante el CEEPAC, identificado con el número PSE-43/2018, tramitado ante el Consejo Estatal Electoral.

B) Consistente en la certificación levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P. el veintitrés de mayo del presente año, en la que consta la colocación de propaganda electoral por parte del Partido Conciencia.

Respecto a las documentales públicas se les concede pleno valor probatorio, respecto al contenido de las mismas, en términos del artículo 430, párrafo 2, de la Ley Electoral.

2. Pruebas técnicas, aportadas por el denunciante, consistentes en impresiones de imágenes se les concede valor de indiciario.

Así, al establecer el ordinal 430, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado, un sistema flexible de valoración de la prueba técnica, en base de los datos que la misma produzca en si misma, o en relación a las demás pruebas, es por lo que este Tribunal considera acorde a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de la sana crítica, que no resulta útil para acreditar al menos de manera indiciaria la acreditación de los hechos que refiere la denunciante, pues no se deduce en su reproducción la fecha en que se desarrolló, por lo que

puede tratarse de un proceso electoral pasado, así mismo tampoco consta que personajes son los que intervienen en las imágenes reproducidas.

Sobre el particular robustece lo antes proferido, la tesis de jurisprudencia número 4/2014, con el rubro: *PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*¹. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que las imágenes descritas antes referidas no son vinculantes a ninguna prueba.

Así mismo encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia número 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS.*

Además del escrito de denuncia no se advierte la descripción de los hechos y personas que aparecen en las imágenes, ni tampoco el objeto probatorio pretendido, de ahí que, desde que fue ofertada la misma, haya adolecido de una debida descripción circunstanciada de los elementos probatorios que se pretendía acreditar por parte de la denunciante.

6.4. Análisis de las infracciones

¹ Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

El ciudadano José Reyes Martínez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Venado, como ya se adelantó, presento denuncia en la que sostiene que el denunciado cometió infracciones establecidas en el artículo 356, fracciones III, IV y V, en de la Ley Electoral, por colocación indebida de propaganda electoral.

Los hechos sintetizados a criterio de este Tribunal Electoral son los siguientes:

1) La infracción al artículo 356, fracciones III, IV y V, en de la Ley Electoral, por colocación indebida de propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos Conciencia Popular y Verde Ecologista de México

6.4.1. Relativo al hecho identificado con el número 1, se expone lo siguiente:

Asimismo, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

a) Marco normativo y conceptual.

Conviene tener presente lo establecido en la Ley Electoral del Estado, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipio, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

[...]

Así, del numeral que antecede se desprende que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico de Estado, o los bienes del Estado y municipios.

En ese tenor, es preciso establecer la definición de equipamiento urbano.

La Ley Electoral en el artículo 6, fracción XIX, de la Ley Electoral, define **equipamiento urbano** como el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, fracción XIV, define al **equipamiento urbano** como el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

De lo anterior tenemos que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública, acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen

para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

b) Valoración probatoria

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de las pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Existe la documental pública consistente en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la petición realizada por el PAN, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año.

Para una mejor ilustración se inserta su contenido.

QUE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN II, INCISO R) EN RELACIÓN CON EL 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA AL OFICIO NUMERO CEEPC/SE/93/2018, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018, EL SUSCRITO CIUDADANO APOLONIO RAMIREZ LOPEZ , SECRETARIO TÉCNICO DEL CO:MITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VENADO, S.L.P.

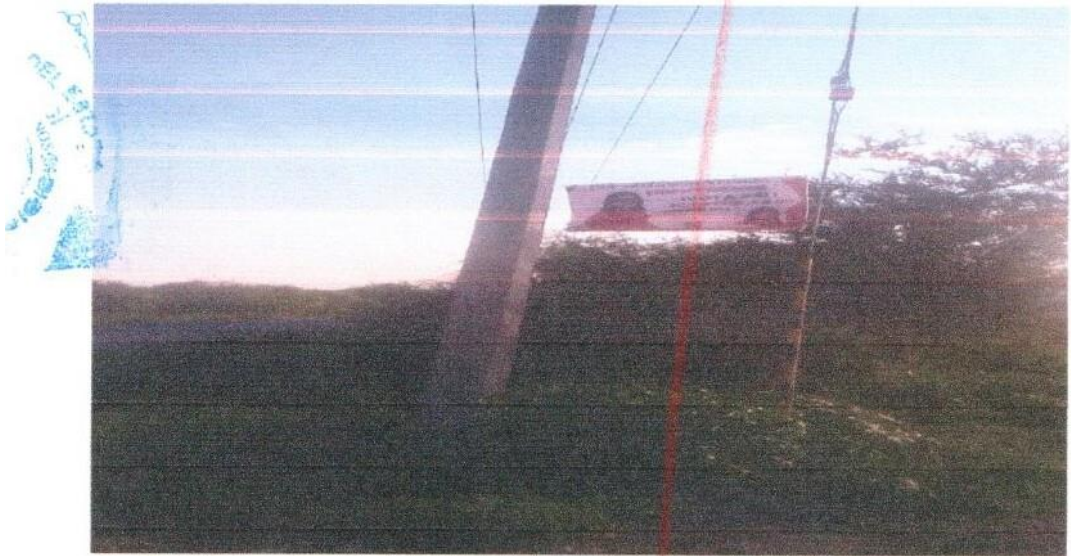
*..... -- C E R T I F I C O Y D O Y F E
..... EN LA CIUDAD DE VENADO, S.L.P. SIENDO LAS 18.:40 HORAS CON 02 MINUTOS, EL SUSCRITO APOLONIO RAMIREZ LOPEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VENADO, S.L.P. , Y EN COMPAÑÍA DEL LIC. CLAUDIO ULISES LAZARO PERALTA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE POLÍTICO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ACREDITADO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A PETICIÓN DEL INTERESADO EN SU ESCRITO DE FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2018, SE REALIZÓ UN RECORRIDO SIENDO COMO PRIMER PUNTO DE PARTIDA CARRETERA A COMUNIDAD DE SANTA RITA, EN ESTA UBICACIÓN NO EXISTEN CALLES, SOLAMENTE UN CALLEJON SIN NOMBRE. PARA MAYOR REFERENCIA EXISTE UNA UNIDAD DEPORTIVA A 400 MTS. LADO PONIENTE Y AL CUAL NOS C O N S T I T U I M O S EN DICHO LUGAR, POR LO QUE, AL INTENCIÓN DEL*

INTERESADO SE PROCEDIÓ A CONSTATAR QUE SIENDO LAS 19:15, HORAS SE TUVO A LA VISTA PROPAGANDA POLITICA DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR. PEGADA EN POSTES DE ENERGIA ELECTRICA PUBLICA, IMPRESA 'EÑ. MATERIAL DE PLASTICO CON MEDIDAS APROXIMADAS DE 25 CM X 50 CM. MISMA QUE EXHIBE EL SIGUIENTE CONTENIDO: FOTOGRAFIA DE LA CANDIDATA MAGDALENA HEREDIA SOLANO, UBICADA PARTE INFERIOR IZQUIERDA Y ESCRITO EN LETRAS COLOR ROJO Y NEGRO EN DONDE MENCIONA "POR UN NUEVO VENADO PARA TODOS" "VOTAASÍ" ESTE 1° DE JULIO" ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, PARA MAYOR REFERENCIA ME PERMITO INSERTAR LA IMAGEN A CONTINUACIÓN:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/04/2018

SE PROSIGUE A CONTINUAR CON EL RECORRIDO SOLICITADO POR EL INTERESADO EN SU ESCRITO DE FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2018, SIENDO COMO SEGUNDO PUNTO DE REFERENCIA EL ENTRONQUE CARRETERA SANTA RITA Y CAMINO SIN NOMBRE A COMUNIDAD DE SAN MATEO. AL CUAL NOS CONSTITUIMOS SIENDO LAS 19:25 HORAS DEL DIA 23 DE MAYO DEL 2018. DANDO FE QUE SE TIENE A LA VISTA PROPAGANDA POLITICA DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, PEGADA EN POSTES Y CABLES DE ENERGIA ELECTRICA PUBLICA EILO ES ASÍ EN RAZÓN DE QUE OBSERVO EN ESTA PROPAGANDA EXHIBIDA EN PLÁSTICO-LONA DE APROXIMADAMENTE 40 CM. X 1.50 CM EL CONTENIDO SIGUIENTE: "POR IJN NUEVO VENADO PARA TODOS "VOTA ASÍ ESTE 1º DE JULIO" CON LETRAS DE COLOR ROJO Y NEGRO SOLAMENTE, CONTIENE DOS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS CON EL ROSTRO DE LA CANDIDATA MAGDALENA HEREDIA SOLANO EN LA PARTE INFERIOR DERECHA Y OTRA EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CONCIENCIA PUPULAR EN LA PARTE INFERIOR PARA MAYOR PRECISIÓN DE LO AQUÍ NARRADO ME PERMITO INSERTAR LA SIGUIENTE IMAGEN:



COMO CUARTO PUNTO DE REFERENCIA SIENDO LAS 19:45 HORAS DEL DIA 23 DE MAYO DEL 2018, DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL UBICADO EN CARRETERA A LA COMUNIDAD DE GUANAMÉ Y CAILE FRAI\TCJSCO LARA. DONDE TENGO A LA VISTA LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL, LOCACIÓN SEÑALADA POR EL SOLICITANTE COMO EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA COLOCADA PROPAGANDA POLITICA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR LO QUE INSTALADO EN EL ACTO, DOY FE Y HAGO CONSTAR QUE NO TENGO A LA VISTA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL ALGUNA. PARA MAYOR REFERENCIA INSERTO ENSEGUIDA LA SIGUIENTE IMAGEN:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/04/2018



DANDO FE DE LO ANTERIOR. LO QUE SE
ASIENTA PARA CONSTANCIA A LAS 19:50 HORAS DEL DÍA 23 DEL MES DE MAYO DEL AÑO
2018 DOS MU, DIECIOCHO, EN EL MUNICIPIO DE VENADO, S. L. P.

QUE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN II, INCISO R) EN RELACIÓN
CON EL 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA AL OFICIO NUMERO
CEEPC/SE/93/2018, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018, EL
SUSCRITO CIUDADANO APOLONIO RAMIREZ LOPEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VENADO, S.L.P. -----

----- CERTIFICO Y DOY FE ----- En
cumplimiento a lo ordenado por el Lic. Héctor Avilés Femández, Secretario Ejecutivo del Consejo
Estatel Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficio CEEPC/SE/2830/2018, notificado
por correo electrónico, por el cual comunica al suscrito la indicación para el desahogo de la
diligencia que se ordena por instrucción del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente
TESLP/PES/04/2018. En cumplimiento a lo mandatado:-----

----- Siendo las 17:15 horas
del día 11 del mes de Julio de 2018; me encuentro presente en CARRETERA A LA COMUNIDAD
DE GUANAME SIN donde tengo a la vista el "AUDITORIO POLIDEPORTIVO ", con la finalidad
de levantar certificación con constancia

.,.- fotográfica de la inexistencia de propaganda electoral, en este sentido ". HAGO
CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA propaganda electoral alguna colocada en el inmueble en
referencia, adjunto la presente constancia fotográfica



Por tal motivo, a fin de dar cumplimiento al numeral 3 de la instrucción referida, reitero que no he encontrado propaganda electoral alguna colocada en el AUDITORIO POLIDEPORTIVO.

Siendo las 17:20 horas del día de su inicio, doy por concluida la diligencia de inspección ordenada en autos del expediente TESLP/PES/04/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado; dejando constancia en 2 fojas útiles únicamente por su anverso”.

c) Caso concreto

Este Tribunal Electoral advierte que se denuncia la colocación de propaganda electoral por transgredir las disposiciones contenidas en las fracciones III, IV y V, del artículo 356, de la Ley Electoral del Estado, en contra de los Partido Políticos Conciencia Popular y Verde Ecologista, sin embargo, sólo se acredita la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Conciencia Popular, en equipamiento urbano, violentado el numeral en cita, fracciones III y IV, tal y como se advierte de la documental pública referida consistente en la certificación levanta por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral Venado, S.L.P.

En dicha certificación se advierte la propaganda electoral del Partido Conciencia Popular, colocada en equipamiento urbano; ubicada en: Partida de la Carretera a la Comunidad Santa Rita, de referencia la Unidad Deportiva a 400 metros de lado poniente y la colocada en el Entronque carretera a Santa Rita y Caminos sin nombre en la Comunidad de San Mateo, ambas localidades en el municipio del Venado, S.L.P.

En cuanto a la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista, según consta la certificación en mención, no existe la propaganda aludida, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 430, párrafo segundo, de la Ley Electoral. Además de que, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de julio del presente año, negó los hechos imputados.

Respecto a la prueba técnica relativa a las fotografías ofrecida por denunciante, relativa a propaganda colocada por el Partido Verde, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos

alegados, al no haber concatenado con otros elementos, de conformidad con el ordinal 430, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado, es por lo que este Tribunal considera acorde a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de la sana crítica, que no resulta útil para acreditar al menos de manera indiciaría la acreditación de los hechos que refiere la denunciante, en virtud de haber sido desvirtuada por la certificación realizada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P.

Dadas las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se concluye que efectivamente corresponden a propaganda electoral de campaña.

Al respecto, conforme a los artículos 6, fracción VII, y 347 párrafo primero de la Ley Electoral, determinan que en el periodo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así, como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de realizar actividades para la obtención del voto, difundir sus programas de acciones.

Responsabilidad del Partido Conciencia Popular.

Directa. Se considera que el Partido Conciencia Popular tiene responsabilidad directa respecto a la colocación de propaganda electoral colocada en la Partida de la Carretera a la Comunidad Santa Rita, de referencia la Unidad Deportiva a 400 metros de lado poniente y la colocada en el Entronque carretera a Santa Rita y Caminos sin nombre en la Comunidad de San Mateo, ambas localidades en el municipio del Venado, S.L.P.

En adición a ello, en la audiencia de pruebas y alegatos no compareció el Partido Conciencia Popular, tal y como consta en el acta respectiva.

6.4.2. Individualización de Sanción.

Respecto a la infracción al artículo 356, fracciones III y IV, de la Ley Electoral, relativa a la colocación y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Una vez acreditada la infracción referida y la conducta dispuesta por el artículo 453, fracción I, de la Ley en cita, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, lo establecido por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y las condiciones socioeconómicas del infractor) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad, gravedad ordinaria o gravísima.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al Partido Conciencia Popular alguna de las sanciones previstas en el artículo 463, fracción I, de la Ley Electoral, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos por la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Así las cosas, cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del partido Conciencia Popular, por responsabilidad directa e indirecta, la individualización de la sanción. Por consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 466, fracción I, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Por su parte existe criterio Jurisprudencial que determina los elementos para individualización de sanción, criterio sostenido en la tesis que expuesta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, Tesis XXVIII/2003, con el rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

De conformidad con las siguientes consideraciones:

Bien jurídico tutelado. Es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocarla en elementos de equipamiento urbano, en relación con el artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) Modo. Una lona con propaganda electoral sujeta de un poste de electricidad y unas calcas de propaganda pegadas en un poste de electricidad
- b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el veintitrés de mayo del presente año.
- c) Lugar. colocación de propaganda electoral colocada en la

Partida de la Carretera a la Comunidad Santa Rita, de referencia la Unidad Deportiva a 400 metros de lado poniente y la colocada en el Entronque carretera a Santa Rita y Caminos sin nombre en la Comunidad de San Mateo, ambas localidades en el municipio del Venado, S.L.P.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al partido político no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 356, fracción, III y IV, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurre el Partido Político Conciencia Popular, como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda electoral
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 478, fracción V, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre; sirve de apoyo la

tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Así, en términos del artículo 466, fracción I, de la Ley en cita, se le impone una amonestación pública al Partido Político Conciencia Popular.

Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

6.5. Efectos de la resolución. Por los motivos asentados en los considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 451 fracciones I y II; de la Ley Electoral, se declara Se declara acreditada la infracción al artículo 356, fracciones III y IV, de la Ley Electoral, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte del Partido Conciencia Popular y se le impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia; considerándola como una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como levísima; para tal efecto publíquese en estrados de este Tribunal Electoral, la amonestación correspondiente.

6.6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6.7. Notificación.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la parte actora, en el domicilio autorizado en autos, a los Partidos Políticos Conciencia Popular y Verde Ecologista, también en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. Lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se declara acreditada la infracción al artículo 356, fracciones III y IV, de la Ley Electoral, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte del Partido Conciencia Popular y se le impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se declara la inexistencia de los hechos e infracciones imputados al Partido Verde Ecologista de México, por los motivos precisados en los considerandos de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la parte actora, en el domicilio autorizado en autos, así como a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, también en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad

con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto |Garza De Lira y Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://teeslp.gob.mx>